



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

34.828/2013

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49764

CAUSA N° 34.828/2013 -SALA VII- JUZGADO N° 14

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de 2.016, para dictar sentencia en los autos: "MEDINO LAURA BEATRIZ C/ ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

La sentencia de primera instancia que hizo lugar en lo sustancial a la demanda, llega apelada por Robert Bosch Argentina Industrial SA y por la actora a tenor de las presentaciones de fs. 178/180 y fs. 188/190 que fueron replicadas a fs. 191/192 y fs. 204/205. También hay apelación del perito contador que considera reducidos los honorarios regulados en su favor.

En atención a la índole de las cuestiones debatidas y considerando la incidencia que cada una de ellas pudiera tener en el resultado del litigio, abordaré las mismas en el orden en que se exponen a continuación.

I.- En primer lugar cabe señalar que el cuestionamiento que esboza la recurrente Robert Bosch Argentina Industrial SA respecto de la categoría que detentaba la actora deviene de tratamiento abstracto en tanto dicha circunstancia no se encuentra discutida en autos (art. 377 CPCCN).

II.- Ambas partes critican la condena con fundamento en el art. 80 LCT, la accionada sostiene que las certificaciones habrían sido puestas a disposición y que, sin perjuicio de ello, la actora no concurrió a retirarlas, por lo que sería improcedente la pretensión vinculada con este rubro, tanto en lo que hace a la multa como a la entrega de los instrumentos.

La demandante se queja porque se eximió de responsabilidad a la coaccionada Plataforma 10 SA.

En mi opinión, solo el recurso de la actora tendrá acogida.

Tal como he señalado reiteradamente en casos sometidos a mi consideración, la puesta a disposición de los certificados de trabajo resulta insuficiente como para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de hacer entrega de los mismos (ver en igual sentido, esta Sala in re "Fiorio, Mirta C/ Brewda Construcciones S.A." sent. del 27/12/2002, "Peralta, Alberto Daniel c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido"; S.D. 35.841 del 9.11.01 y en: "Braun, Ana María del Carmen c/ Laboratorios Lacefa SA. s/ Despido"; S.D. 37.535 del 17.05.04, entre muchos otros), pues de ser así los habría consignado judicialmente y no en la tardía oportunidad de contestar demanda.

A todo evento destaco que los instrumentos agregados a fs. 42/47, no sólo resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación que impone la norma –en tanto no se





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

34.828/2013

acompañó el certificado de trabajo que dé cuenta de la naturaleza de los servicios prestados y el tiempo- sino que los mismos no reflejan la realidad del vínculo probada en autos.

Por otro lado, llega firme la condena a Plataforma 10 SA en los términos del art. 30 L.C.T, por lo que a mi juicio, la responsabilidad solidaria que surge de la norma debe extenderse a todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y de la seguridad social, entre las que se encuentran no solo el pago de las indemnizaciones por el despido sino además en la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. y el pago de la multa por el incumplimiento en tiempo oportuno (arts. 14 bis y 17 CN, en similar sentido, esta Sala in re “Storino, Claudio C/ Exiter SRL y otros S/ Despido”, sent. def. nro.: 37.148 del 12/11/02 ).

Por los fundamentos expuestos, propongo modificar lo resuelto en primera instancia y extender la condena solidaria respecto de la totalidad de los rubros y montos derivados a condena, lo que incluye la entrega de las certificaciones laborales.

III.- Los recurrentes también critican lo resuelto respecto del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º ley 25.323, y en mi opinión sólo el agravio de la actora podrá tener acogida.

En efecto, es dato firme que la accionada abonó de manera insuficiente las indemnizaciones derivadas del distracto, sin que su conducta incumplidora encuentre justificación lógica ni jurídica alguna.

En su carácter de empleadora no podía desconocer la irregularidad en la que incurrió respecto del incorrecto registro de la jornada efectivamente cumplida por la actora y el consecuente pago parcial de las indemnizaciones calculadas conforme una remuneración que no era la efectivamente devengada. Por lo que no corresponde que sea beneficiada con la morigeración que prevé el segundo párrafo de la norma en cuestión.

Siendo ello así, propongo modificar lo resuelto en origen en este aspecto y disponer que el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º ley 25.323 sea calculado computando la totalidad de la sumas que corresponden a la actora en virtud de las indemnizaciones derivadas de los arts. 232, 233 y 245 LCT. Consecuentemente el monto derivado a condena por este concepto ascenderá a \$ 11.951,43.

IV.- En virtud de las consideraciones señaladas en lo considerando precedentes, el nuevo capital de condena ascenderá a la suma de \$ 88.806,43 (pesos ochenta y ocho mil ochocientos seis con cuarenta y tres centavos) que devengará intereses desde el 28/03/2013 y hasta el efectivo pago, conforme la tasa prevista la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación -en función de lo dispuesto en las Actas CNAT 2601 y 2630-; cuya aplicación propongo al presente caso, en virtud de la máxima del derecho romano que establece “accessorium sequitur principale” (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) y pues entiendo que la misma tiende a morigerar las consecuencias dañosas





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

34.828/2013

originadas en el desfasaje producido por la situación económica de conocimiento público y notorio.

Considero que los intereses moratorios tienen por función reparar los perjuicios ocasionados por el no uso del capital adeudado desde la fecha en que fuera exigible (art 768 CCCN).

El acreedor (en este caso la trabajadora) no es un inversor financiero que puede optar entre prestar el dinero a una entidad privada o prestárselo al demandado. Por el contrario, es una víctima del incumplimiento de éste último; ha sido privado por éste de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con la manda constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral.

En el contexto descripto, he tenido la oportunidad de expresar mi voto afirmativo en el Acta 2.601 de la CNAT de fecha 21/05/2014, en la que se resolvió establecer que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses; y que dicha tasa fuera aplicable desde que cada suma fuera debida respecto de las causas que se encontraran -a la fecha del dictado de la resolución- sin sentencia.

En función de lo expuesto deviene de tratamiento abstracto el agravio esgrimido por la accionante en materia de intereses.

V.- Por las consideraciones hasta aquí expuestas, sugiero que las costas en ambas instancias sean soportadas íntegramente por las accionadas en forma solidaria, por cuanto resultaron vencidas en los sustancial (cfr. Arts. 68 y 279 CPCCN).

VI.- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, luce equitativa, por lo que sugiero su confirmación referenciando los porcentuales al nuevo monto de capital e intereses de condena (art. 38 L.O., dec. 16.638/57 y arts. 6, 7 y 8 de la ley 21.839).

Asimismo, en cuanto a los honorarios por las tareas ante la alzada, propondré regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que en definitiva les corresponda percibir a cada uno de ellos por su actuación en la anterior sede.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada condenando solidariamente a Robert Bosch Argentina Industrial SA y a Plataforma 10 SA a abonar a la actora dentro del quinto día de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

34.828/2013

notificados en la oportunidad prevista por el art. 132 LO y mediante depósito judicial la suma **\$ 88.806,43 (pesos ochenta y ocho mil ochocientos seis con cuarenta y tres centavos)** que devengará intereses desde el 28/03/2013 y hasta el efectivo pago, conforme la tasa prevista la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación -en función de lo dispuesto en las Actas CNAT 2601 y 2630-. 2) Condenar a ambas demandadas a hacer entrega de las certificaciones laborales en los términos de lo resuelto en primera instancia. 3) Imponer la totalidad de las costas generadas en ambas instancias a las coaccionadas. 4) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso. 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante la alzada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior sede. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

